

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 20 de abril de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo singular promovido a través de apoderada judicial por el Conjunto Cerrado “Mocawa” en contra de Banco Davivienda S.A.; informándole que, fue allegado escrito de subsanación a la demanda, dentro del término procesal dispuesto para ello.

Para proveer lo pertinente;



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS.

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00095-00
DEMANDANTE	CONJUNTO CERRADO “MOCAWA” NIT. 900.990.052-4
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
AUTO INTERLOCUTORIO	379

Mediante providencia No. 337 de primero de abril de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva singular, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces, a considerar la demanda ejecutiva singular promovida a través de a través de apoderada judicial por el **Conjunto Cerrado “Mocawa”** en contra de **Banco Davivienda S.A.**; previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para respaldar la demanda, se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente: **CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA ADMINISYTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL “CONJUNTO MOCAWA – PROPIEDAD HORIZONTAL”**, contentivo de las cuotas de administración adeudadas por el Banco Davivienda S.A., como propietario del lote con casa de habitación identificado con el número 66., causadas entre el primero de septiembre de 2021, y el primero de marzo de 2022.

En el escrito genitor, fue solicitado que se librara mandamiento de pago con base en las cuotas de administración vencidas, y los intereses moratorios sobre dichas sumas de

dinero.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley”

Y el artículo y el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expidió el régimen de propiedad horizontal:

“ARTÍCULO 79. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES. Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble”

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, según los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y siguientes; así como, los previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, al tratarse de un documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, conforme legalmente corresponde, a la luz del artículo 430 del Código General del Proceso y la Ley 675 de 2001.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial. Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título ejecutivo, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor el **Conjunto Cerrado “Mocawa” NIT. 900.990.052-4**, en contra de **Banco Davivienda S.A. NIT. 860.034.313-7**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ **256.066 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota de administración vencida el 30 de septiembre de 2021. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el primero de octubre de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
2. Por la suma de \$ **296.066 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota de administración vencida el 31 de octubre de 2021. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el primero de noviembre de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
3. Por la suma de \$ **296.066 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota de administración vencida el 30 de noviembre de 2021. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el primero de diciembre de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación.
4. Por la suma de \$ **296.066 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota de administración vencida el 31 de diciembre de 2021. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el primero de enero de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
5. Por la suma de \$ **296.066 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 31 de enero de 2022. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el primero de febrero de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
6. Por la suma de \$ **296.066 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 28 de febrero de 2022. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el primero de marzo de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
7. Por la suma de \$ **296.066 pesos moneda corriente**, por concepto de la cuota capital vencida el 31 de marzo de 2022. Y por los **intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, desde el primero de abril de 2022** y hasta la cancelación total de la obligación.
8. Por las cuotas de administración que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda y sus respectivos intereses de mora.

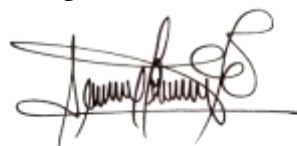
SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo

No. 806 de cuatro (4) de junio de 2020.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o al decreto 806 de 2020; haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



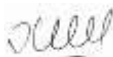
JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 043

Hoy, 22 de abril de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria